



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

SENTENCIA No. 112

(Aprobado mediante Acta del 4 de mayo de 2021)

Proceso	Ordinario
Demandante	Ruth Mariela Holguín Henao
Demandado	Colpensiones
Radicado	76001310500720180019901
Temas	Pensión de Sobrevivientes
Decisión	Confirma

En Santiago de Cali - Departamento del Valle del Cauca, el día catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ, quien actúa como Ponente; obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el Acuerdo No. PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura; adopta la decisión con el fin de dictar Sentencia en el Proceso Ordinario Laboral promovido por RUTH MARIELA HOLGUÍN HENAO contra COLPENSIONES, la cual se traduce en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Pretende la demandante el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, como consecuencia del fallecimiento de su compañero permanente, José Alberto Rojas, a partir del 7 de febrero de 2017, el retroactivo, los intereses moratorios, la indexación y las costas procesales.

Como fundamento de sus pretensiones, manifestó que el causante ostentaba la calidad de pensionado, a través de Resolución N. 007433 del 27 de julio de 2007, que al momento de su deceso convivían bajo el mismo techo desde el año 1995 y era quien sufragaba los gastos del hogar, que elevó reclamación ante Colpensiones para obtener el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, pero fue negada mediante Resolución SUB 278187 del 1° de diciembre de 2017, bajo el argumento que la demandante no acreditó el requisito de convivencia que exige la norma.

CONTESTACIÓN POR PARTE DE LA DEMANDA

Colpensiones, se opuso a las pretensiones, bajo el argumento de que no le constaban, la convivencia y la dependencia económica de la demandante con el causante. Propuso las excepciones de inexistencia de la obligación, prescripción, buena fe, cobro de lo no debido, imposibilidad jurídica para cumplir lo pretendido, ausencia de causa para demandar y la innominada.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, mediante Sentencia No. 132 del 28 de junio de 2018, declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación, absolvió a Colpensiones de las pretensiones y condenó en costas a la parte demandante, fijando como

agencias en derecho la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

Arribó a esta decisión, luego de hacer lectura de la jurisprudencia que analiza el tema del requisito de convivencia, y manifestó que una vez revisado el acervo probatorio y cotejadas las mismas, no se vislumbra el requisito de convivencia, como tampoco la ayuda mutua durante los últimos años de vida del causante.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó el recurso de apelación, manifestó que si bien es cierto se adelantó una investigación administrativa por parte de Colpensiones, también lo es, que se le está dando credibilidad a personas que rindieron testimonios en esa ocasión, mas no a los testigos aportados con la demanda, reitera que los testigos son personas dignas de toda credibilidad, toda vez, que en la resolución que niega el derecho a la sustitución pensional hablan de un viaje a Chile, sin embargo, la demandante no estuvo en este País, pero sí viajó a Brasil, no se observa la valoración de la relación por tantos años con el causante, que ambos testigos los vieron viviendo para el año 2002 e indicaron que la dirección inicial de su convivencia fue en la calle 17 cra 18 al pie de la Escuela Juan de Dios Girón, y que para el año 2014 se fueron para la calle 14 con cra 18, así como también refirieron que quien sustentaba los gastos del hogar era el causante, además de las afiliaciones como beneficiaria al ISS, que la señora Holguín fue la persona que lo cuidó en su salud, y en ese sentido hay sentencias de la Corte Constitucional, como la T - 245 de 2017 frente al reconocimiento mediante tutela del pago de derechos pensionales,

Además, que, si bien es cierto, la relación presentaba dificultades en el último año por el carácter del causante, esta puede ser una justificación para separarse. Por lo que solicita, que sea concedida la pensión que gozaba el causante.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este Despacho Judicial, a través de Auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, las partes no presentaron escrito de alegatos.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Resulta importante anotar que la competencia de esta Corporación está dada por los artículos 66 y 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y se limita a los puntos que fueron objeto de apelación, en aplicación del principio de consonancia.

CONSIDERACIONES DE INSTANCIA

Partiendo de los supuestos fácticos y jurídicos expuestos por los extremos enfrentados, corresponde a esta instancia dilucidar si la señora Ruth Mariela Holguín Henao, tiene derecho al reconocimiento de la sustitución pensional, en caso afirmativo, a partir de qué fecha y si hay lugar a los intereses moratorios.

Al respecto, la Pensión de Sobrevivientes se encuentra establecida en el ordenamiento jurídico colombiano con el objetivo de brindar al grupo familiar de un pensionado o afiliado fallecido el soporte económico necesario para garantizar la satisfacción de sus necesidades, evitando así, que además de sufrir la aflicción por la ausencia de su ser querido, también tengan que afrontar la carencia de los recursos económicos que éste, con su trabajo o su mesada pensional les proveía.

Lo anterior, en concordancia con los principios constitucionales de solidaridad y protección integral de la familia establecidos en la Constitución Política, con lo que se busca garantizar el amparo especial al mínimo vital y a la dignidad humana como derechos de las personas.

Ahora bien, a la luz de la jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Laboral, la regla general, es que la fecha de la muerte determina la norma que gobierna el derecho a la pensión de sobrevivientes. Además, el artículo 16 del CST establece el carácter de orden público de las normas en materia laboral, que, por lo tanto, son de aplicación inmediata.

Son hechos probados y no admiten discusión, con la prueba documental adosada al expediente:

- Que al causante señor José Alberto Muñoz Acevedo, le fue reconocida la pensión de vejez, a través de Resolución No. 007433 de 2007, a partir del 1° de agosto de 2007 (f.° 8)
- Que Muñoz Acevedo, feneció el 7 de febrero de 2017 (f.° 7)
- Que el 17 de octubre de 2017, la demandante elevó reclamación ante Colpensiones (f.° 62)
- Que Colpensiones, mediante Resolución SUB 278187 del 1° de diciembre de 2017, negó el reconocimiento de la prestación económica (fls. 9-11)

Como se dijo en precedencia, en el presente caso no se encuentra en discusión que, el señor José Alberto Muñoz Acevedo feneció el día 7 de febrero de 201 (f.° 7), es decir, con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 797 de 2003, siendo tal normativa, la que regula la situación pensional de la que, la señora Holguín Henao, pretende derivar su derecho.

Establecido lo anterior, se trae a colación el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 por medio del cual se modificó el 47 de la Ley 100 de 1993, que frente al derecho a la pensión de sobrevivientes del cónyuge y/o compañero (a) permanentes, señala:

“Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte; (...)”

Respecto al requisito de convivencia, la CSJ en sentencias SL362 de 2021, SL73803 de 2020 y SL5326 de 2019, entre otras, en las que se memoran las características particulares en las que se debe centrar o fundar la convivencia, expresó:

“En torno al entendimiento adecuado de la disposición citada, esta sala de la Corte, a través de su jurisprudencia, ha precisado que el presupuesto de la convivencia, que en los términos del sistema integral de seguridad social da derecho a la pensión de sobrevivientes, en tratándose de cónyuges o compañeros o compañeras permanentes, tiene una connotación eminentemente material, en oposición a los aspectos meramente formales del vínculo, además de que, jurídicamente hablando, debe ser estable, permanente y lo suficientemente sólida para consolidar un grupo familiar, que es el objeto de protección constitucional y legal. En tal sentido, desde la sentencia CSJ SL, 5 may. 2005, rad. 22560, reiterada en CSJ SL, 25 oct. 2005, rad. 24235; CSJ SL, 22 en. 2013, rad. 44677; y CSJ SL14237-2015, entre otras, la Corte definió que la condición de compañeros permanentes puede predicarse de:

[...] quienes mantengan vivo y actuante su vínculo mediante el auxilio mutuo, entendido como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y vida en común, entendida ésta, aún en estados de separación impuesta por la fuerza de las circunstancias, como podrían ser las exigencias laborales o imperativos legales o económicos, lo que implica necesariamente una vocación de convivencia”.

A su vez, en relación con el mismo tema, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL1399-2018 con radicación n.º 45779, en la que rememoró la SL del 2 marzo 1999 rad. 11245 y SL del 14 junio de 2011, rad. 31605, la define de la siguiente manera:

“Por convivencia ha entendido la Corte que es aquella «comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva- durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado.

(...)

Lo anterior, excluye los encuentros pasajeros, casuales o esporádicos, e incluso las relaciones que, a pesar de ser prolongadas, no engendren las condiciones necesarias de una comunidad de vida (...)”

En esta misma sentencia, se rememoran la SL14237-2015, reiterada en SL6519-2017, la Corte reivindicó este criterio en los siguientes términos:

“Y es que, ciertamente, en sentencia CSJ SL, 10 may. 2007, rad. 30141, la Corte Suprema trajo a colación varios apartes jurisprudenciales de la noción de convivencia, recalando que no es el simple hecho de la residencia en una misma casa lo que la configura, sino otras circunstancias

que tienen que ver con la continuidad consciente del vínculo, el apoyo moral, material y efectivo y en general el acompañamiento espiritual permanente que den la plena sensación de que no ha sido la intención de los esposos finalizar por completo su unión matrimonial, sino que por situaciones ajenas a su voluntad que en muchos casos por solidaridad, familiaridad, hermandad y diferentes circunstancias de la vida, muy lejos de pretender una separación o ruptura de la pacífica cohabitación, hacen que, la unión física no pueda mantenerse dentro de un mismo lugar. Igualmente, la Corte, en sentencia CSJ SL, 5 abr. 2005, rad. 22560, señaló que debía entenderse por cónyuges, «a quienes mantengan vivo y actuante su vínculo mediante el auxilio mutuo, entendido como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y vida en común, entendida ésta, aún en estados de separación impuesta por la fuerza de las circunstancias, como podrían ser las exigencias laborales o imperativos legales o económicos, lo que implica necesariamente una vocación de convivencia». Y en sentencia del 15 de junio de 2006, radicación 27665, reiteró la anterior orientación, estimando que era razonable «que en circunstancias especiales, como podrían ser motivos de salud, de trabajo, de fuerza mayor, etc., los cónyuges o compañeros no puedan estar permanentemente juntos, bajo el mismo techo; sin que por ello pueda afirmarse que desaparece la comunidad de vida o vocación de convivencia entre ambos, máxime cuando, en el caso que nos ocupa, quedó demostrado que la demandante pasaba la noche cuidando la casa de una de sus hijas, pero en el día permanecía con su compañero». Se trae a colación lo anterior, para precisar y reiterar que la convivencia entre esposos o compañeros permanentes puede verse afectada en la unión física, es decir, por no convivir bajo un mismo techo, por circunstancias que la justifiquen pero que no den a entender que el vínculo matrimonial o de hecho ha finalizado definitivamente. (...)»

Significa lo anterior, que el requisito de convivencia es el elemento central y estructurador del derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, por ello, resulta imperiosa su demostración, lo que solo se logra a través de los medios probatorios y no solo con la mera manifestación de la parte que lo implora.

Ahora bien, para determinar si la demandante tiene o no derecho a la prestación económica pretendida, se requiere en primer lugar, determinar su edad para la fecha del deceso del causante, toda vez, que la situación varía dependiendo de que sea menor o mayor a 30 años, situación que se demuestra cabalmente, toda vez, que la señora Holguín Henao nació el 19 de agosto de 1958 (f.º 15), es decir, que contaba con 58 años de edad.

Sin embargo, esto no basta para determinar el reconocimiento de la mencionada prestación, toda vez, que, para ser beneficiaria, se debe acreditar, el requisito de convivencia como lo establece la norma y la jurisprudencia.

Al respecto, una vez escuchado el medio magnético contentivo de la audiencia de primera instancia, en la que se absolvieron el interrogatorio y la testimonial, la señora Blanca Beira García (Min. 20:58 – 31:59) refirió que conoce a la señora Holguín desde hace 15 años, que era la compañera permanente del causante, se encargaba de suministrarle sus medicamentos, que vivieron en el barrio la Unión, luego el Jardín como unos 12 años, que luego se trasladaron al barrio Popular ubicado en la cra 14 calle 18 allí vivieron últimamente, luego el señor se fue para Pereira, lugar donde falleció, que no tuvieron hijos, que cada uno tenía hijos de otras relaciones sentimentales, que los visitaba cada 8 o 15 días, que la señora Holguín aproximadamente por un lapso de 2 meses fue a visitar a su hijo quien vive en Brasil y que regresó, manifestó no conocer a la señora Rangel, que conoce a Doralba Giraldo porque era compañera de trabajo del causante en unos puestos que tenían en la Galería, que en ocasiones el causante sacaba de la casa a la señora Holguín, por el mal carácter, pero que ella luego regresaba y le llevaba sus alimentos, que el causante en vida no permitió que los hijos conocieran a Holguín como su compañera permanente, que el causante se

encargaba de todos los gastos del hogar, desconoce si el causante tenía otra relación sentimental.

Luis Marino Aguirre Ramírez (Min. 33:50 – 46:46), manifestó que distingue hace más de 20 años a la señora Holguín, que convivió con el señor Muñoz más o menos desde el 2002, que no tuvieron hijos pero que cada uno tenía sus hijos fruto de otras parejas sentimentales, que la pareja convivió en la cra 18 con calle 17 enseguida del Colegio Juan de Dios Girón, que alquilaban una pieza, que la señora Holguín viajó a Brasil a visitar a un hijo, que al regreso al país siguió viviendo con el causante, que siempre estuvo pendiente de los alimentos, ropa y remedios del causante, que quien la sostenía económicamente era el causante, que por el carácter del causante a veces la señora Holguín se iba para donde su hijo, pero que estuvo pendiente de las necesidades del causante, que distingue la calle 19 #17-02 porque allí vivió la pareja que en ocasiones les hacía visita, que conoce a la señora Doralba porque tiene un puesto en la Galería, (desconoce porque la señora Doralba manifestó ante Colpensiones que los últimos 7 años la pareja no convivió, que solo le colaboraba con alimentos y la ropa), que el causante falleció en Pereira, que fue en una ocasión a visitarlo, que quienes estaban a cargo de él fueron los hijos, que la señora Holguín también lo visitaba, porque el causante no residía los últimos momentos de su vida en la Unión sino en Pereira porque por su salud era atendido en esta ciudad, desconoce porque el causante no quería que los hijos tuvieran conocimiento de la señora Holguín, que debido a la enfermedad el causante se alejó de la señora Holguín, que quien sufragaba los gastos del hogar era el señor Holguín.

En el interrogatorio de parte rendido por Ruth Mariela Holguín Henao (Min.4:00 – 20:07) manifestó que es soltera, que conoció al señor Muñoz desde el año 1997 y desde esa data empezaron a convivir juntos hasta el momento del deceso, en el barrio la unión, luego se fueron a vivir a la Cra 14 con calle 18, que no tuvieron hijos, que el causante trabajaba como vigilante en un colegio en Pereira, desconoce desde que época, que el causante falleció de

asfixia, que se encontraba afiliado al ISS, que quienes sufragaron los gastos fúnebres fueron los hijos, desconoce si el causante tenía relación sentimental con otra persona, que el causante la sacaba de la casa de donde convivían por su mal carácter y ella se iba a vivir con un hijo, pero que ella iba y le llevaba los alimentos al causante porque vivían como a 3 cuadras, que ella no laboraba, que el causante falleció en Pereira en la Clínica los Rosales, que vivía como en un garaje que tenía una prima, pero que no le cobraban arriendo y a veces se quedaban juntos.

Indica que no viajó a Chile, que no conoce este país, que quienes se encontraban al momento del deceso del causante eran los hijos, que estaba como afiliada al seguro de salud como beneficiaria, que no conoce a la señora Nohemí Rangel, que la calle 19 17-02 quedaba como a 3 cuadras del lugar donde vivía el causante y que allí vivieron como 3 años, que a lo último se enfermó y lo llevó al médico, desconoce si cerca a la casa donde convivió con el causante queda un taller de mecánica, que conoce a la señora Doralba Giraldo porque en la Galería tenía un puesto y allí también trabajó el causante, (desconoce porque la señora Giraldo manifestó que no convivían juntos, sino que siempre estuvo pendiente de los alimentos y de la ropa del causante), con todo, desconoce porque las señoras Giraldo y Rangel manifestaron que no convivía con el causante.

Que nunca se conoció con los hijos porque el causante cuando estuvo hospitalizado le decía que fuera en horas en que no estuvieran ellos, que una vez que los hijos lo visitaron la ciudad de Cali, él se les escondió, que luego fueron a verlo a la Galería, desconoce porque ella misma en la investigación administrativa manifestó que la relación no era pública por miedo, que posteriormente al fallecimiento del causante se fue a vivir con el hijo, que en vida del causante vivieron en un inmueble arrendado.

Ilustrado lo anterior, y luego de analizadas todas las pruebas incorporadas a plenario en su conjunto, y sin pasar por alto que la jurisprudencia ha sido pacífica en señalar que la convivencia puede verse

interrumpida o afectada ante la separación por cuestiones de salud de la pareja, en el presente caso, no existe certeza frente al tiempo de separación, esto, teniendo en cuenta que la misma demandante refirió que solo iba a visitar al causante cuando él se lo pedía y sin que estuvieran presentes sus hijos, situación que causa extrañes a la sala.

Ahora bien, en punto a las circunstancias que rodearon la ruptura del vínculo conyugal, ha de indicarse, que, si las separaciones de la pareja tenían que ver con el carácter del causante, la sala considera que esto no constituye de ninguna manera un acto de violencia contra la mujer, pues tal y como lo define el diccionario de la RAE, *“el temperamento es el carácter o la manera de ser o de reaccionar de las personas (...)”*.

Diferente es que la persona se torne agresiva e incluso dirija palabras que afecten la psiquis de la víctima, pues no se puede perder de vista que la violencia intrafamiliar se materializa con agresiones físicas o psíquicas que vulneran la integridad personal, la salud mental, sexual y reproductiva, entre otras. Por ende, el mal carácter del causante no constituye un aspecto que conllevara a obstruir la convivencia entre la pareja, pues es de resaltar que como la misma demandante lo refirió, al otro día volvían a hablar como si nada hubiese sucedido, y en su lugar, le colaboraba al fallecido brindándole alimentos y ayudándole con mantener aseadas sus prendas personales, pero esta situación no se asemeja en nada a una convivencia.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, una vez estudiadas las pruebas en su conjunto, no le permiten a este Tribunal tener la certeza de que en efecto la demandante cumple con el requisito de convivencia exigido por la norma, pues no quedó demostrado el tiempo en el cual el causante se fue a vivir a la ciudad de Pereira, y cada cuanto la demandante lo visitaba sea a su lugar de residencia o a la Clínica donde fue hospitalizado, lugar donde finalmente falleció y que tan solo se enteró del suceso cuando ya las diligencias fúnebres estaban solucionadas por los hijos del causante, como tampoco quedó

acreditado, que la pareja tuviera encuentros recíprocos y que coexistiera ese acompañamiento y el apoyo espiritual durante su estado de enfermedad.

Como tampoco es cierto, y contrario a como lo quiere hacer ver la parte demandante, los testigos no son unánimes al manifestar que la pareja convivió inicialmente en la calle 17 cra 18 al pie de la Escuela Juan de Dios Girón, y que para el año 2014 se fueron para la calle 14 con cra 18, pues resulta evidente que cada uno hizo referencia a direcciones distintas, como se transcribió en precedencia.

Es así, que, con todo el análisis realizado por esta sala, al no encontrarse acreditado el requisito de convivencia durante los 5 últimos años previos al deceso del causante, no hay lugar al reconocimiento de la prestación económica.

Lo anterior es así, pues frente a la carga probatoria, esta sala considera que la misma, se encuentra a cargo de la parte que aduce tener el derecho, para el caso que se estudia, se imponía a la parte demandante, pues así lo establece el artículo 167 del CGP analizado por analogía del artículo 145 del CPTSS, y de conformidad con la sentencia SL11325 de 2016, en la que señaló:

«De antaño se ha considerado como principio universal en cuestión de la carga probatoria, que quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla, obligando a quien pretende o demanda un derecho, que lo alegue y demuestre los hechos que lo gestan o aquellos en que se funda, desplazándose la carga de la prueba a la parte contraria cuando se opone o excepciona aduciendo en su defensa hechos que requieren igualmente de su comprobación, debiendo desvirtuar la prueba que el actor haya aportado como soporte de los supuestos fácticos propios de la tutela jurídica efectiva del derecho reclamado».

Máxime, cuando del mismo interrogatorio absuelto por la demandante se extrae, que el causante trabajaba en un colegio de la ciudad de Pereira, y

aun habiéndose presentado esta ruptura de la convivencia, con todo el material probatorio recaudado y estudiado por la sala, no se logra establecer con plena certeza que subsistieron esos lazos de afecto, como tampoco, que hayan perdurado en el tiempo esa ayuda mutua tanto en lo espiritual como en lo económico, y menos aún, la obligación de socorro y de solidaridad, como lo ha analizado en varias oportunidades la CSJ en su jurisprudencia.

Ahora bien, en relación a la aplicación de la sentencia T 245 de 2017, resulta imperioso precisar que las sentencias (T), son Inter partes, es decir, solo es aplicable a la parte que la solicita, pues encarna una situación de vulneración de derechos personales y propios de cada individuo, por lo que no resulta procedente su estudio en el presente caso.

Lo anterior, a la luz del principio del principio de libre formación del convencimiento, conforme lo establece el artículo 61 del CPTSS, y los múltiples pronunciamientos de la H. Corte Suprema de Justicia, como en sentencias SL802 de 2021, SL858 de 2021, SL512 de 2021, entre otras.

En conclusión, la señora Holguín Henao, no cumple con el requisito de convivencia establecido por la norma, para ser beneficiaria del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

Conforme todo lo anterior expuesto, se CONFIRMARÁ la Sentencia proferida en primera instancia.

Costas en esta instancia, a cargo de la parte demandante, se fijan como agencias en derecho la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero. - CONFIRMAR la Sentencia n.º 132 proferida el 28 de junio de 2018, por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali; conforme lo expuesto en la parte motiva de esta Providencia.

Segundo. - COSTAS en esta instancia en esta instancia, a cargo de la parte demandante, se fijan como agencias en derecho la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

Lo resuelto se notifica y publica a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

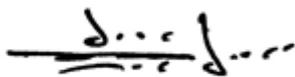
No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada



JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA
Magistrado



ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada